Gobierno Regional Junín

G. R. I.	
Nº	4430079
F. Nº	2987492

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 260-2020-GRJ/GRI

Huancayo, 18 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 458-2020-GRJ/ORAJ del 10 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 07 de octubre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR del 05 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "*Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*";

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten* (...)";

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR del 05 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y

Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: *"PRIMERO.- Sancionar al Sr. Erasmo Hipólito Huayanay Acuña (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F1 del anexo 2 del D.S N°017-2009-MTC modificado por el D.S N°005-2016-MTC, (...); considerándose como responsable solidario al Sr. Carlos Fortunato Sinche Ramos (...). TERCERO.- Suspender, la habilitación de la Licencia de Conducir N° R-41314460 (...) perteneciente a Erasmo Hipólito Huayanay Acuña, (...)*;

Que, mediante Escrito del 07 de octubre del 2020, el señor Erasmo Hipólito Huayanay Acuña presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR, amparándose en los siguientes fundamentos: *"A) Trasladó a la señora Sonia Luz Socualaya Quispe por motivos humanitarios desde la Clínica Cayetano Heredia hasta la Posta del Distrito de Chupaca, para lo cual, la referida realizó la declaración jurada notarial; B) Presenta la Receta Única Estandarizada de la Red de Salud Chupaca, donde se señala que la referida señora estaba en tratamiento en dicha localidad"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; pues, la presente cuestión cumple con tales presupuestos, por lo que resulta procedente resolver el fondo del asunto;

Que, por aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos entender que, la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado, así como también, la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;

Que, el Anexo 2 del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, regula las infracciones contra la formalización del transporte, en la cual establece como código F.1 a la infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, tipificando como supuesto de hecho para su configuración al: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*;

Que, el numeral 3.60 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el "*Servicio de Transporte Público, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica*. Debemos entender entonces que, para la configuración del supuesto de hecho que tipifica la norma

especial signada con código F.1, *es indispensable la determinación objetiva de una contraprestación económica (lucro), presupuesto indispensable para la comisión de la infracción*;

Que, el artículo 121° numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: *"Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)"*; por otro lado, el numeral 121.2 del mismo cuerpo normativo precisa que: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*;

Que, el recurrente adjunta como medio probatorio la Declaración Jurada de la señora Sonia Luz Socualaya Quispe, con el objeto de enervar la existencia de una contraprestación económica para su beneficio, pues, este grado, observa que el traslado de la Clínica Cayetano Heredia hacia la posta de salud de Chupaca fue de manera humanitaria y no económica, más aun, cuando la declarante precisa que el conductor no le ha cobrado ningún centavo, instando que, ella misma le ofreció reconocerle S/10.00 soles por concepto de combustible (véase videos USB), de tal manera que, este grado determina que no existió ninguna contraprestación económica de manera objetiva, por tanto, no configura la comisión de la infracción tipificada con código F.1; por otro lado, debemos precisar que nuestra posición favorable al administrado deviene en la valoración de elementos probatorios como son: la receta única estandarizada, hoja de filiación, formato integral de atención al adulto, ficha de reporte de resultados de prueba rápida Covid-19, videos y fotos adjuntos en USB;

Que, por otro lado, este superior indica que por la situación actual que atraviesa nuestro país por la Covid-19, la Autoridad Instructora y Sancionadora debe tener en cuenta lo estipulado por el artículo 257° numeral 1) literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual indica que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: *"Obrar en cumplimiento de un deber legal (...)"* situación que se configura en el caso de autos;

Que, conforme a todo lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra inmersa bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual indica que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez: 4. Motivación"*;

Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente ERASMO HIPÓLITO HUAYANAY ACUÑA contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR de forma definitiva el Acta de Control N° 001978 del 14 de agosto de 2020, por el Área de Fiscalización, conforme al artículo 124° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- LEVÁNTESE las Medidas Preventivas aplicadas, producto del Acta de Control N° 001978, conforme a los fundamentos expuestos

ARTÍCULO QUINTO.- DETERMÍNESE responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0624-2020-GRJ-DRTC/DR.

ARTÍCULO SEXTO.- RECOMENDAR a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ser más cuidadoso en la determinación de las infracciones y sanciones, debiendo cumplir exactamente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL

Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN